

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se dispone:

Rechazar la demanda, por los motivos expuestos. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Téngase en cuenta que no se allegó el poder conforme el requisito faltante advertido en la inadmisión, esto es, con inclusión del correo electrónico del apoderado (art. 5º Decreto 806 de 2020).

Tampoco se arrimó el certificado de defunción de la demandada, el cual se hace indispensable para verificar su fallecimiento, y con ello, la parte pasiva de la acción. Aunado a que no se acreditó haber intentado su obtención por medio del derecho de petición.

Adicional a lo anterior, se recuerda que al momento de interponerse la demanda, deben cumplirse todas las exigencias legales. Labor que corresponde a la parte interesada y no al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

